

En San Miguel de Tucumán, a los As días del mes de Association del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Silvina Pilo en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Reprocha la valoración del rubro I.d.2. en el que se le asignó 1 punto por su título de Especialista en Negociación y Mediación otorgado por la Universidad de Castilla la Mancha.

Sostiene que su posgrado guarda vinculación directa con la disciplina jurídica objeto de concurso, sobre todo si se toma en cuenta el rol fundamental que tiene la conciliación en el derecho del trabajo y la importancia de gozar de habilidades para resolver conflictos de esta naturaleza, cuestión que se ve reflejada en singular en la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del digesto adjetivo y en todas las instancias en donde se estipula la posibilidad de arribar a un acuerdo por estas vías (artículos 41 y 42).

Cita la recomendación 92 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que destaca la importancia que tiene resolver los conflictos derivados de las relaciones de trabajo mediante la conciliación, incentivando a los países a establecer sistemas tendientes a arribar a acuerdos por esos medios.

II.- Impugna el caso 2 de su prueba. Reprocha la valoración del rubro denominado "Contenido Sustancial" en los ítems "relación sucinta, cuestiones de hecho y derechos de la relación procesal", "identificación y fijación de las pretensiones", "identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos", "apreciación de la prueba de hechos alegados", "encuadramiento legal de las cuestiones debatidas", "decisión positiva y declaración del derecho" y "costas y honorarios" ya que no se aclara cuál es el puntaje máximo o de referencia que el tribunal otorga en cada uno ni el modo en que llega a la valoración, sino que solo establece una puntuación general para el rubro.

Subraya que el tribunal otorga una calificación reducida en el ítem "identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos", pero en las observaciones se manifiesta que "los hechos y el derecho en la relación procesal están presentes de un modo correcto en los resulta" y se agrega que "los hechos admitidos y controvertidos están identificados" por lo que entiende arbitraria la valoración.

También discrepa con la evaluación que se le hace en los ítems "apreciación de la prueba

Ora magua e



de hechos alegados", "encuadramiento legal de cuestiones debatidas" y "decisión positiva y declaración de derecho", en las que se le critica que la actividad probatoria ofrecida y producida no coincide con la apreciación en la que se funda el rechazo de la demanda. Advierte que con las pruebas con las que contaba al momento de realizar el examen la decisión a la que arribó es consecuente con la jurisprudencia y la doctrina que rige la materia.

Observa que por tratarse de un despido directo correspondía a la firma demandada acreditar la existencia de los hechos alegados como causa del despido y que no consta en el caso la pieza postal de la extinción del vínculo laboral por lo que analizó los incumplimientos denunciados por la accionada y ponderó la protección de diversos derechos fundamentales. Agrega que toda la actividad probatoria recayó en manos de la parte actora, existiendo completa orfandad por parte de la accionada.

También impugna la puntuación del rubro "plus" en el ítem "jurisprudencia y doctrina", que el tribunal no valora, pero en las observaciones reconoce la existencia de referencias jurisprudenciales, por lo que pide se asigne el máximo.

III. Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre su procedencia, resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Ingresando al estudio de sus reparos contra la evaluación de sus antecedentes, advertimos que su título de Especialista en Negociación y Mediación otorgado por la Universidad de Castilla la Mancha fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21, que dice "...modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y a la envergadura que tienen, teniendo en cuenta su correspondencia con carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje que algunos sistemas computen."

Al analizar el antecedente, se tuvo especial consideración a la pertinencia de la formación, la institución que la otorga entre otros aspectos conforme a los lineamientos establecidos por el RICAM.

De este modo, los cuestionamientos de la recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar sus antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada, debe desestimarse su planteo en tanto que la evaluación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante conforme al Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo.

Destacamos que este criterio fue aplicado al considerar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria como fue resuelto por este Consejo en Acuerdo 45/2023 al que nos remitimos.



IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"CONTESTACIÓN IMPUGNACION POSTULANTE María Silvina Pilo (CONCURSO 251)

Venimos a contestar la impugnación vertida por la letrada María Silvina Pilo a la calificación realizada por su resolución del caso 1.

Conforme al art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En este sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Sin perjuicio de considerar que la impugnación incoada no logra traspasar el valladar de admisibilidad dispuesto por la normativa nos abocaremos a contestar la disidencia expuesta por el postulante.

Impugna la valoración final efectuada en el rubro denominado 'Contenido Sustancial', por arbitraria la decisión del tribunal de calificar con 18 puntos en los ítems 'relación sucinta. cuestiones de hecho y derechos de la relación procesal', 'identificación y fijación de las pretensiones', 'identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos', 'apreciación de la prueba de hechos alegados', 'encuadramiento legal de las cuestiones debatidas'. 'decisión positiva y declaración del derecho' y 'costas y honorarios', sin aclarar previamente cuál es el puntaje máximo o de referencia que van a otorgar en cada uno de estos ítems, ni determinar cómo es que llegan a la valoración brindada, sino que solo establecen una puntuación general para el rubro de 23,5 puntos.

En segundo lugar advierte que el Tribunal otorga un puntaje reducido de 2,5 en el ítem que se refiere a la 'identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos', pero sin embargo en las observaciones manifiestan que 'los hechos y el derecho en la relación procesal están presentes de un modo correcto en los resulta', agregado 'los hechos admitidos y controvertidos están identificados', por lo que no comprende el motivo de la disminución en el puntaje de dicho rubro por lo que transforma, a su criterio, la valoración en arbitraria.

En tercer lugar, sostiene que idéntica situación sucede con los ítems 'apreciación de la prueba de hechos alegados', 'encuadramiento legal de cuestiones debatidas' y 'decisión positiva y declaración de derecho', en donde en las observaciones el tribunal expresa que en cuánto a la actividad probatoria, ofrecidas y producidas, han sido analizadas y no se coincide con la pérdida de confianza con el actor, por las injurias denunciadas por discriminación y falta de perspectiva de género para con sus compañeros de trabajo, ratificadas y no revertidas por las probanzas del actor. Agrega que ante esto debe detenerse en el análisis profundo del caso y advertir que, con las pruebas con las que contaba al momento de realizar el examen, la decisión a la que he arribado es consecuente con la jurisprudencia y la doctrina que rige la

Ora, Marka Soft



materia. Afirma que la resolución a la que arribó no es una mera apreciación subjetiva, sino que está basado en declaraciones jurisprudenciales y doctrinarias que se encuentran admitidas, por lo que considera que la puntuación es arbitraria. A continuación analiza los incumplimientos denunciados por la accionada y si fueron o no probados en la hipótesis. Cita abundante doctrina y jurisprudencia.

En cuarto lugar, impugna la puntuación otorgada en el rubro 'plus', específicamente en el ítem 'jurisprudencia y doctrina', en donde el tribunal no dispone valoración alguna, pero destaca que admitiendo la inconstitucionalidad del art. 245 LCT con basamento en el fallo CSJN Vizzotti' o '... lo anticipado, fue analizado conforme la normativa vigente, cita precedentes jurisprudenciales CSJN Pérez, Rossi; Perez vs Cruz Alta, Barcellona vs Textil Doss. Vissotti'. Resalta que el tribunal reconoce la existencia de referencias jurisprudenciales, pero al momento valorar no otorgó ningún tipo de puntuación, por lo que también considera arbitraria la puntuación solicitando se eleve al máximo previsto su puntuación.

Al respecto el Tribunal tiene para expresar que las calificaciones fueron valoradas dentro de las propias escalas que se indicó en cada caso, pero el hecho de que los concursantes hayan cumplido con cada uno de los requisitos que impone la redacción de un proyecto de sentencia, no significa que se le deba otorgar la máxima puntuación respectiva. En este punto el Tribunal valora el examen del concursante y conforme a su criterio, que es aplicado en igualdad de condiciones para todos los postulantes, puede aplicar la escala prevista para cada rubro en su punto mínimo, máximo o los intermedios.

Este Tribunal tuvo un amplio criterio en el respeto de la posición doctrinaria asumida por los concursantes, solo se exigió que las doctrinas sean debidamente fundadas en base a lo pretendido.

Por lo expuesto, y reexaminado el caso impugnado, ratificamos el puntaje asignado a la concursante María Silvina Pilo, por lo que corresponde el rechazo de la impugnación deducida."

V. Con relación a las críticas que formula contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. El tribunal dejó en evidencia los yerros en la prueba de la Abog. Pilo que demuestran que la calificación original no puede ser modificada como pretende.

Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido ya que no demuestra la existencia de arbitrariedad, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante María Silvina Pilo contra la calificación de sus antecedentes personales y contra su prueba en el concurso n°



251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la

Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 3°: De forma.

DR. JORGE C. MARTINEZ CONSEJERO TITULAR CONSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

JILAR JISTRATURA JOHNELO SCAR FUSSE PRESIDENTE JOHNELO PRESIDE LA LINGUATION PARA JOHNELO PRESIDENTE PARA JOHNELO PRESIDENTE PARA

ORMUIS JOSE COS: CONSEJERO SUPLEM TE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATIO

LEG. NADIMA PECCI CONSEJERA SUPLENTE CONSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJERA SESOR DE LA MAGISTRATURA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
CONSEJO ASES

Drz. MARIA SOFIA NACUL Drz. MARIA SECRETARIA SECRETE NAGISTRATUIA SIJULIA DESCRIO EN NAGISTRATUIA